

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D.C., diecisiete (17) de febrero de dos mil veinte (2020)

Magistrado Ponente: Dr. LUIS MANUEL LASSO LOZANO

Referencia: Exp. No. 250002341000201901055-00

Demandante: ASOCIACIÓN NACIONAL DE EMPLEADOS DE LA DEFENSORÍA DEL PUEBLO

Demandado: MARÍA LIGIA JIMÉNEZ TRIANA

MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD ELECTORAL

Asunto: Admite demanda

La Asociación Nacional de Empleados de la Defensoría del Pueblo, interpuso demanda en ejercicio del Medio de Control de Nulidad Electoral previsto en el artículo 139 de la Ley 1437 de 2011, en contra de la señora María Ligia Jiménez Triana, con el fin de que se declare la nulidad de la Resolución No. 1420 del 16 de octubre de 2019, mediante la cual la Defensoría del Pueblo nombró en provisionalidad a la demandada en el cargo de Profesional Universitario, Código 2050, Grado 15, perteneciente al Nivel Profesional, adscrito al Grupo de Comunicaciones Internas de la Oficina de Comunicaciones e Imagen Institucional.

Revisada la demanda, se observa que la misma cumple con los requisitos para ser admitida, de conformidad con lo establecido en el numeral 8 del artículo 152 del C.P.A.C.A.¹

Conforme a lo anterior se dispone.

PRIMERO.- ADMÍTASE en primera instancia la demanda presentada, por la Asociación Nacional de Empleados de la Defensoría del Pueblo y, en consecuencia, **notifíquese** personalmente este auto a la señora María Ligia Jiménez Triana, nombrada en provisionalidad en el cargo de Profesional Universitario, Código 2050, Grado 15, perteneciente al Nivel Profesional, adscrito

¹ Los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos: 8. De la nulidad del acto de elección de contralor departamental, de los diputados a las asambleas departamentales; de concejales del Distrito Capital de Bogotá; de los alcaldes, personeros, contralores municipales y miembros de corporaciones públicas de los municipios y distritos y demás autoridades municipales con setenta mil (70.000) o más habitantes, o que sean capital de departamento. El número de habitantes se acreditará con la información oficial del Departamento Administrativo Nacional de Estadísticas – DANE. La competencia por razón del territorio corresponde al Tribunal con jurisdicción en el respectivo departamento.

al Grupo de Comunicaciones Internas de la Oficina de Comunicaciones e Imagen Institucional de la Defensoría del Pueblo, conforme a la regla prevista en el literal a) del artículo 277 de la Ley 1437 de 2011, con entrega de copia de la demanda y de sus anexos.

Si no fuere posible la notificación personal dentro de los dos (2) días siguientes a la expedición de este auto, **notifíquese** de conformidad con lo previsto en los literales b) y c) del artículo 277 de la Ley 1437 de 2011, con aplicación de lo previsto en los literales f) y g) de esa misma disposición.

INFÓRMESE al demandante para que acredite las publicaciones en los términos exigidos por la norma aludida, así como de la consecuencia prevista en el literal g) del precitado artículo.

SEGUNDO.- NOTIFÍQUESE personalmente este auto a la Defensoría del Pueblo, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales.

TERCERO.- NOTIFÍQUESE personalmente al Ministerio Público, así como al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

CUARTO.- NOTIFÍQUESE por estado a la parte actora.

QUINTO.- Previa coordinación con las autoridades respectivas, por Secretaría, **INFÓRMESE** a la comunidad la existencia del proceso en la forma prevista en el numeral 5 del artículo 277 de la Ley 1437 de 2011, de lo cual se dejará constancia en el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
 SECRETARÍA SECCIÓN PRIMERA
 NOTIFICACIÓN POR ESTADO
 L.C.C.G.

El auto anterior se notifica a las partes por ESTADO de hoy 19 FEB. 2020

La (el) Secretaria (o)

